



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

ANEXO I

PROTOCOLO DE EVALUACIÓN DE CURSOS O CARRERAS DE POSGRADO

(LEY N°24.937 (t.o.1999) y sus modif. artículo 13)

Artículo 1°: El presente Protocolo determina los criterios que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tendrá en cuenta para aprobar los cursos o carreras de posgrado, correspondan o no a la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura, y “que serán considerados como antecedentes especialmente relevantes en los concursos para la designación de magistrados y en la promoción de quienes forman parte de la carrera judicial.” (Conf. Ley N° 24.937 (t.o. 1999) y sus modificaciones).

Artículo 2°: La presentación podrá ser realizada por Facultades de Derecho, Institutos Universitarios o Escuelas Judiciales, a pedido de la autoridad con facultades para solicitar la aprobación de cursos o carreras de posgrados.

Artículo 3°: Se realizarán DOS (2) llamados anuales –el primero en el mes de abril y el segundo en el mes de septiembre– para la presentación de solicitudes de aprobación de cursos o carreras de posgrados.

Artículo 4°: La Dirección Nacional de Relaciones con la Comunidad Académica y la Sociedad Civil será la dependencia encargada de receptor solicitudes, llevar el registro de cursos aprobados y asistir al Ministro en la evaluación de los cursos y carreras de posgrado para su calificación (Decisión Administrativa 483/16).

Artículo 5°: Es un objetivo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que los cursos o carreras de posgrado que solicitan la aprobación acrediten que la propuesta presentada colabora sustancialmente con la mejora de la calidad del servicio de justicia.

Artículo 6°: Las solicitudes deberán incluir un diagnóstico previo —elaborado con datos empíricos u otra información— que sirva para identificar cuáles son, a juicio de la dirección académica del curso, los problemas de la justicia y una explicación respecto de la forma en la que el curso o posgrado contribuye a su solución.

Artículo 7°: Las presentaciones deberán evidenciar la coherencia del curso o carrera de posgrado (perspectiva pedagógica, criterios tenidos en cuenta para el diseño del programa de estudio, objetivos, acciones) y su calidad académica (carga horaria, bibliografía, contenidos mínimos, metodología de evaluación, metodología y estrategias de enseñanza, estructura de la propuesta).



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

Artículo 8°: Será necesaria la presentación del listado de profesores que impartirán las clases y sus antecedentes —los que deberán acreditar la formación requerida para el dictado del curso y su vinculación con los contenidos que se van a impartir. Asimismo, será especialmente valorada la dedicación exclusiva a la actividad académica de los profesores que dictan el curso que se presentó o del plantel docente respecto de las cuestiones relevantes para lograr los objetivos del curso.

Artículo 9°: Serán también especialmente valorados los cursos que incorporen el uso de tecnologías de la información y de la comunicación en sus métodos de enseñanza, con los alumnos y en las clases; el desarrollo de destrezas profesionales y la enseñanza de contenidos de ética profesional.

Artículo 10°: Los cursos o carreras de posgrado serán aprobados por un plazo de DOS (2) años contados a partir de la firma de la resolución que así lo establezca. Cumplido ese plazo, los interesados deberán efectuar una nueva presentación con un informe que indique si se realizaron cambios en el programa, contenidos u organización de los cursos y detalle en que consistieron dichas modificaciones para ser nuevamente aprobados por un período igual.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: EX-2016-01352565- -APN-DDMIP#MJ

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 2 pagina/s.